



Veintisiete (27) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA
RADICACIÓN:	44001310300220210003900

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 901.380.930-2, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, identificada con el NIT 892.115.009-7, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el domicilio del representante legal de la entidad demandante y demandada.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el numeral 1., carece de la claridad y precisión requerida, pues se reclama intereses moratorios “causados por el no pago de las facturas” sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma.

Por otra parte en relación al numeral 5 del pluritado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses de mora deprecados.

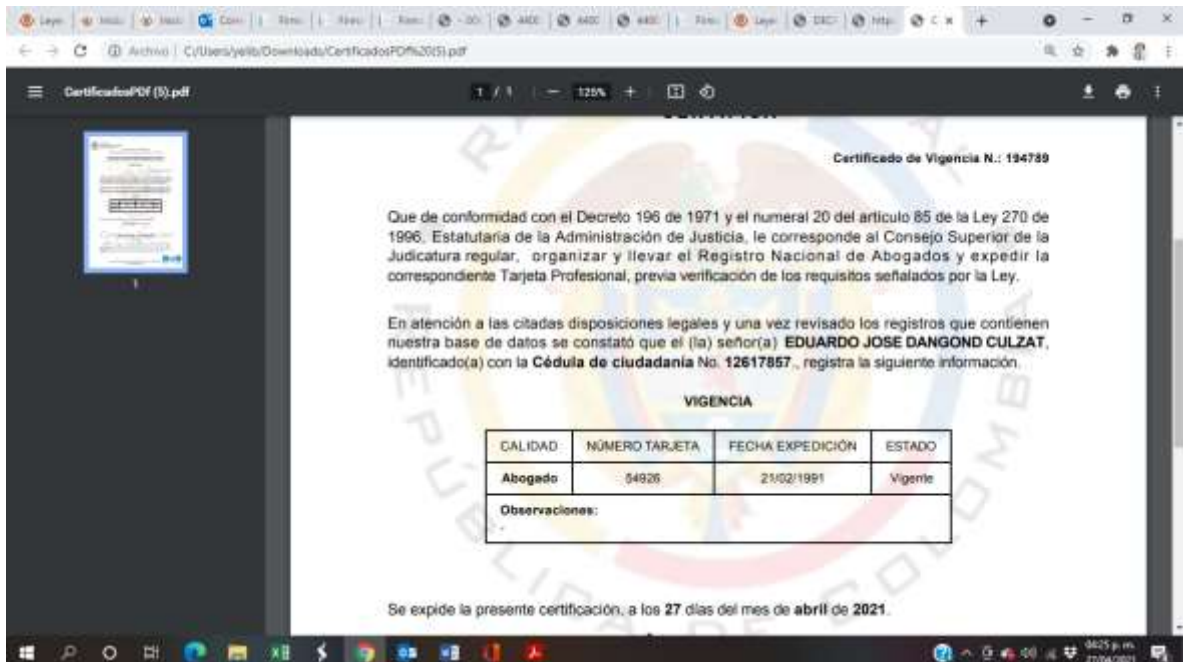
En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se indicó el canal digital al que puede ser citado el representante legal de la sociedad demandante, ni el representante legal de la entidad demandada; por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Por otra parte afirma la ejecutante que *“No es necesario acreditar la Existencia y Representación Legal de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 166 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.”*, no obstante dicha norma corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual no resulta aplicable al presente trámite, pues la que corresponde aplicar es el artículo 84 y 85 del CGP; en ese sentido no encontrándose el certificado de existencia y representación de la ejecutada en bases de datos de las entidades públicas disponible para su consulta, con fundamento en la normas ante dichas se requiere a la parte demandante para que lo aporte.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el libelo de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.



Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, a pesar que en la demanda se indica que “(...) el cual se otorgó conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante mensaje de datos, al correo judicial de Magdalena: **ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co** en fecha 19/03/2021 a las 19:31 p.m.”, no se encuentra evidencia de dicha remisión; por tanto se requiere a la parte ejecutante para que subsane dicho defecto.



En ese sentido, no se reconocerá personería al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12617857 y portador de la tarjeta de abogado No. 54926 del C. S. de J, como apoderado principal de la parte demandante.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12617857 y portador de la tarjeta de abogado No. 54926 del C. S. de J, como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa2567b79a4f23c2cb0db1de8156005bda6e1f85d98d95dab7e19507995d88f

Documento generado en 27/04/2021 04:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**